



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DIVORCIO PARA CESACIÓN DE LOS EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: TOMÁS ELIÉCER MENDOZA PICO.

DEMANDADA: SANDRA YULIETH ARAUJO CÁRDENAS.

RADICADO: 20001 31 10 003 2020 00091 00.

Estudiada la anterior demanda de Divorcio para Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida mediante apoderado judicial por el señor TOMÁS ELIÉCER MENDOZA contra SANDRA ARAUJO CÁRDENAS, SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-4-6-8, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4ibídem.

1.1.1. Respecto de los menores solo expresa la pretensión correspondiente a su custodia y cuidado personal, desdeñando lo atinente a visitas y alimentos, aspectos sobre los que debe haber pronunciamiento (art. 389 C. G. del P.), además resulta de vital importancia para el ejercicio del derecho de defensa y la posibilidad de allanamiento a la demanda.

1.2. Artículo 82-6 *ejusdem*.

1.2.1. Artículo 212 C. G. del P.

1.2.2. No enuncia concretamente los hechos objeto del interrogatorio de parte a practicar a la demandada.

1.3. Artículo 82-8 *ejusdem*.

1.3.1. Indica como fundamentos de derecho Código de Procedimiento Civil, estatuto derogado por el artículo 626 Código General del Proceso.

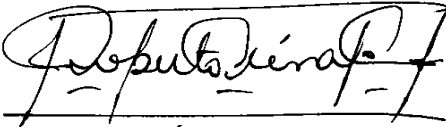
1.4. Artículo 82-10 *ibídem*.

1.4.1. No señala el correo electrónico del demandante, demandada y apoderado judicial de conocerse, o expresar bajo la gravedad del juramento que no lo tienen o no lo conoce.

Tener al doctor LEONARDO HERNÁNDEZ MOSQUERA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor TOMÁS ELIÉCER MENDOZA PICO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

A.A.C.